

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000320190079801

Demandante: Claudia Patricia Fernández

Demandado: Daniel Felipe Téllez Muñoz

PRIV. PAT. POT. - NULIDAD

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **DANIEL FELIPE TÉLLEZ MUÑOZ** contra el auto del 9 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó una nulidad.

ANTECEDENTES:

En el trámite de la audiencia señalada para los efectos del artículo 372 del C.G. del P., el apoderado judicial del demandado planteó una nulidad constitucional, la cual fue rechazada de plano. La determinación fue objeto del recurso de apelación, el cual fue concedido en la misma audiencia.

CONSIDERACIONES:

1. Lo primero que se debe observar es que, en tratándose de apelación de autos, su sustentación y réplica debe cumplirse en primera instancia, pues la competencia del Tribunal se circunscribe a inadmitirlo o a resolverlo "*de plano y por escrito*", según así lo manda el artículo 326 del C.G. del P. En consecuencia, la Sala procederá conforme a dicha directriz normativa.

2. Hecha la anterior reflexión, la providencia apelada recibirá confirmación por las siguientes razones:



2.1. El apoderado judicial de la parte demandada impetró una nulidad, invocando el artículo 29 de la C.P. En su criterio, *“la demanda ha sido sustentada con base en unas argumentaciones que no vienen de recibo”*, por lo que se debe corregir el yerro, pues el demandado *“ha venido cumpliendo con las obligaciones del caso”* y, por tanto, no se podría configurar la causal de abandono alegada y se tendría que encauzar la actuación. El *a quo* rechazó de plano la nulidad con apoyo en el inciso 4º del artículo 135 del C.G. del C.G. del P., ya que la nulidad propuesta no aparece enlistada en el artículo 133 del mismo cuerpo normativo y las mismas son taxativas. El apoderado judicial del señor **TÉLLEZ MUÑOZ** interpuso recurso de apelación con sustento en que: i) se *“trata acá de una nulidad de la que establece la constitución política en su artículo 29 por violación flagrante de dicho instituto”*, y que ii) *“esta actuación debió haberse seguido a través de otro tipo de procesos, no por este tipo de proceso de suspensión de patria potestad”*.

2.2. Bajo el anterior escenario, la providencia sometida a escrutinio resulta acertada. Señala el artículo 135 del C.G. del P., que *“la parte que alegue una nulidad deberá (...) expresar la casual invocada y los hechos en que se fundamenta”* y el *“juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo”*.

En el presente asunto, el apoderado judicial apelante no invocó ninguna casual de las que taxativamente señalan los artículos 14 y 133 del compendio procesal. Tampoco, de los hechos narrados, se colige una de dichas casuales. Bajo ese trazado, no quedaba otra alternativa que rechazar de plano la nulidad alegada.

2.3. Ahora, como en la interposición de la nulidad y en la sustentación del recurso se alude a una nulidad constitucional, se le pone de presente al censor que la jurisprudencia ha sido constante en reiterar que dicha nulidad tiene cabida en el proceso civil pero solo desde el enfoque de la **obtención ilícita de la prueba**, lo que no corresponde al fundamento de la nulidad acá planteada. Cualquier otra distorsión procesal tiene que ser subsumida en una de las causales que, taxativamente señala el legislador en el artículo 133 del C.G. del P. Así, en doctrina vigente bajo el Código General del Proceso ha dicho:

*(...) esta Corporación expuso relativamente a la nulidad a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política patria, que:
(...)*

[E]l régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, por virtud del cual sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer eficacia invalidativa a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

(...) Entre tales motivos, como también se indicó, no se prevé uno que específicamente se identifique, de manera abstracta por lo demás, como transgresión del derecho al debido proceso, circunstancia que se explica, porque la realización tanto jurídica como material de esta garantía fundamental, reconocida por el artículo 29 de la Constitución, se asegura con el señalamiento de las formas y trámites que rigen el proceso civil, cuya observancia se impone por igual a todos los sujetos procesales, así como las irregularidades que tienen potencialidad para conculcarla, tarea que ha sido deferida al legislador y sólo por excepción asume el Constituyente, como ocurre con el motivo de nulidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución antes citado, referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...) Como lo precisó la Corte Constitucional en su sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, "(...) La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respecto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso".

Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29 constituye una excepción a dicha regla" (...)"

[Por supuesto] la procedencia de una solicitud de nulidad procesal está subordinada a que la irregularidad invocada como constitutiva

de la misma esté prevista como tal por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, o se trate específicamente de la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, con la cual fueron adicionadas por la Constitución, las causas legales de nulidad procesal, único motivo de tal linaje que puede ser invocado con tal propósito”.

Así las cosas, como la violación al derecho debido proceso no está expresamente prevista por dicho precepto como hecho generador de nulidad procesal, ni es susceptible de ser argüida con tal carácter por su consagración como derecho fundamental por la Constitución, fuerza concluir que debía procederse como lo ordena el artículo 143 - 4 ibídem, rechazando de plano la solicitud de nulidad que en tal circunstancia se apoya” (Subrayado ajeno al original) (CSJ, auto del 3 de julio de 2002, rad. 1998-0350-01; citado en sentencia STC de 26 de febrero de 2013, rad. 00337-00).

2.4. Por último, el asidero de la causal invocada para obtener la privación de la patria potestad, no constituye causal de nulidad procesal, pues ese es un aspecto que cumple dilucidarlo en la sentencia que finiquite la instancia. Tampoco hoy es causal de nulidad un eventual trámite inadecuado, esto para responder el argumento del demandado referido a que al asunto le correspondía otro proceso diferente al que se le impartió a la controversia. Lo sustancial es que al señor **DANIEL FELIPE TÉLLEZ MUÑOZ** se le han garantizado sus prerrogativas superlativas, pues ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción y cuenta con defensa técnica.

En consecuencia y ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas al apelante al tenor de lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se realizará ante el *a quo* en la forma y términos indicada en el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 9 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó una nulidad.



Número de radicación: 11001311000320190079801
Demandante: Claudia Patricia Fernández
Demandado: Daniel Felipe Téllez Muñoz
PRIV. PAT. POT- NULIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940d781989b288249eb0631cb3b45d40f30193d9575f6c5a50c71fb92a648775**

Documento generado en 09/12/2022 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>